



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

"VACCARO, VERONICA NOEMI C/ FISCO DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/  
ENFERMEDAD ACCIDENTE".

//Plata, 3 de diciembre de 2014.

AUTOS Y VISTO:

**La señora Jueza doctora Kogan dijo:**

I.1] El Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial La Plata hizo lugar a la demanda iniciada por Verónica Noemí Vaccaro contra Provincia A.R.T. S.A., condenándola a abonar la suma de \$ 24.663, 87 en concepto de prestación prevista en el art. 14.2.a de la ley 24.557, con más los intereses desde el 1 de junio de 2005 y hasta su efectivo pago a la tasa activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con sustento en el art. 48 de la ley 11.653, texto según la ley 14.399. En cambio, desestimó la acción por reparación integral contra la Provincia de Buenos Aires (fs. 181/186).

Frente a lo así resuelto, la doctora Debora C. Gibilbank, en su calidad de abogada de la Fiscalía de Estado, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en representación de Provincia A.R.T. S.A. (fs. 194/196).

El tribunal de grado denegó el remedio



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

extraordinario por considerar incumplida la exigencia pecuniaria prevista en el art. 56 de la ley 11.653 y no configurarse ninguno de los supuestos de excepción, no resultándole aplicable -según afirmó- la modificación introducida a dicho precepto por el art. 86 de la ley 14.552, por encontrarse actuando la recurrente en representación de la aseguradora (fs. 197/vta.).

2] Tal denegatoria dio lugar a la articulación, en los términos del art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, de la queja obrante a fs. 240/242 vta.

En la vía directa deducida ante esta sede extraordinaria, la apelante alega -en sustancia- que su representada se encuentra exenta de la satisfacción de la carga económica impuesta por la citada norma ritual conforme el texto reformado por la referida ley 14.552, que establece que el depósito no es exigible cuando el recurso sea interpuesto por el Fisco provincial, sin que la ley efectúe distinción respecto a condición alguna a reunir para que opere la eximición legal. Apunta que, en el caso, la Provincia de Buenos, a través de la Fiscalía de Estado, asumió la representación judicial de Provincia A.R.T. S.A., en los términos que surgen del decreto 3858/2007. Agrega que su intervención no se limita a ello sino que -además- asume la deuda que surja de la sentencia judicial recaída.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

II.1] La actuación de la reforma introducida por la ley 14.552 al art. 56, segundo párrafo, de la ley 11.653 que impone la resolución de la queja traída, en tanto importa la determinación de su ámbito de aplicación, conduce -de modo preliminar- a efectuar de oficio el control de constitucionalidad de la norma.

Al respecto, debe señalarse que esta Suprema Corte tiene dicho que el ejercicio de la atribución constitucional que emana del art. 31 de la Constitución nacional, en el marco del control judicial difuso adoptado, por constituir una cuestión de derecho y no de hecho, faculta a todos los magistrados del territorio a ejercer el control de constitucionalidad, aun de oficio, sin que se produzca un quiebre en la igualdad entre las partes que debe ser garantizada en el proceso, ni afecta la garantía de la defensa en juicio, la que no puede ser argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda (conf. doct. causas L. 102.699, "Mascareño", sent. del 7-XII- 2011; L. 100.688, "Fernández", sent. del 11-XI-2009; L. 83.781, "Zaniratto", sent. del 22-XII-2004).

El análisis de la congruencia constitucional de la mentada norma viene impuesto, además, en este caso, en tanto se trata de un precepto destinado a reglar las condiciones formales de admisibilidad de los recursos



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

extraordinarios -específicamente en materia laboral-, en el marco de la competencia que, como toda la suya, viene asignada a este Superior Tribunal por la Constitución provincial (arts. 161 y cctes.).

2] Sentado lo anterior, cabe recordar que es doctrina legal que la finalidad de la carga pecuniaria establecida en el art. 56 de la ley 11.653 es la de asegurar la posibilidad de hacer efectivo sin dilaciones el crédito del trabajador, del que la sentencia recurrida constituye fuerte presunción favorable (conf. doct. causas Ac. 37.218, "Avena Mora", resol. del 30-IX-1986; Ac. 37.931, "Calzolari", resol. del 26-V-1987; Ac. 40.793, "Avalos", resol. del 5-VII-1988; Ac. 43.477, "Aguirre", resol. del 26-IX-1989; Ac. 46.553, "Avila", resol. del 4-XII-1990; Ac. 48.893, "Mariani", resol. del 27-VIII-1991; Ac. 50.082, "Figueras", resol. del 24-III-1992; Ac. 102.960, "Aparicio", resol. del 8-VII-2008; L. 113.993, "Videla", resol. del 13-IV-2011; L. 116.373, "Dib", resol. del 27-VI-2012; L. 116.968, "Alvarez", resol. del 27-II-2013; L. 117.394, "Baez", resol. del 12-VI-2013; L. 117.179, "Suplementa S.R.L.", resol. del 18-XII-2013).

El fin que inspira a la disposición ritual responde al mandato constitucional dirigido a la protección del trabajador, sujeto de preferente tutela



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

jurídica (arts. 14 bis, Const. nac.; 39, Const. prov.).

Sin embargo, esa erogación económica no resulta exigible en determinadas circunstancias. Así, en el caso de los sujetos declarados judicialmente en quiebra (art. 56, segundo párrafo, ley 11.653; conf. doct. causa L. 115.365, "Leguizamon", resol. del 26-X-2011; entre muchísimas), y de aquellos que aleguen y demuestren cabalmente -produciendo prueba- la imposibilidad inculpable de afrontarlo (conf. doct. causas 117.370, "Abalone", resol. del 16-X-2013; L. 117.073, "Abuin", resol. del 5-IV-2013; L. 116.280, "Biera", resol. del. 7-III-2012; entre otras; C.S.J.N. **in re** "Troche Baez", del 26-VIII-1997). A las indicadas situaciones de excepción viene a sumarse -ahora- la que incorpora la mentada ley 14.552.

En este orden de ideas, no es ocioso recordar que la Carta local establece que la concesión de los remedios extraordinarios está sujeta a la reglamentación legislativa, a través de las leyes de procedimiento, que pueden establecer restricciones para acceder a la instancia extraordinaria en el contexto definido por los requisitos formales a cumplir. Tales limitaciones - fundadas v.g. en la exigencia del depósito previo o del valor del litigio- han sido juzgadas de validez constitucional en reiteradas oportunidades por este



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

Tribunal (conf. doct. causas L. 98.812, "Molina", sent. del 14-III-2012; L. 91.737, "Kaufman", sent. del 21-IX-2011). Y, claro está, en vigencia del texto legal anterior a la modificación que ahora se examina, resultaba aplicable al Fisco provincial la exigencia del depósito previo, pues no era dable, según sostuvo esta Corte, efectuar distingo alguno a su respecto (conf. doct. causas Ac. 50.406, "Goldín", resol. del 14-IV-1992; Ac. 34.564, "Ferrara", resol. del 19-III-1985; entre otras).

Ahora bien, la incorporación consagrada por la mencionada ley -desde ese prisma- no constituye más que una manifestación legislativa del ejercicio de la facultad constitucional de reglar los recaudos procesales de admisión de los remedios extraordinarios locales, con arreglo a la cual se sustrae a la Provincia de Buenos Aires del cumplimiento de esa erogación económica -comprensiva de capital, intereses y costas- en caso de sentencia de condena.

Recuérdese que tal exigencia constituye una carga procesal sujeta a las resultas del juicio y no un pago anticipado (conf. doct. causa L. 93.978, "Battini", sent. del 22-IX-2010; entre muchas más), por lo que el trabajador no puede percibir lo depositado en el Banco de la Provincia de Buenos y a la orden del tribunal que



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

dictó el fallo impugnado hasta tanto no se resuelva el recurso.

En este sentido, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del requisito formal del depósito previo establecido en el art. 56 de la ley 11.653, así como en su antecesor art. 57 del decreto ley 7718 (t.o. dec. 4444/93), en numerosas ocasiones ha declarado esta Corte que dicho recaudo es una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés social comprometido y de la celeridad procesal, poniendo al trabajador en condiciones de hacer efectivo sin dilaciones su crédito, del que la sentencia recurrida constituye fuerte presunción favorable (conf. doct. causas L. 117.586, "Aranda", resol. del 18-XII-2013; L. 114.814, "Machuca", resol. del 13-VII-2011; L. 113.993, "Videla", resol. del 13-IV-2011; L. 110.871, "Rossanigo", resol. del 7-VII-2010; Ac. 99.742, "Madies", resol. del 23-V-2007; Ac. 88.440, "Birigain", resol. del 15-III-2006; Ac. 84.364, "Baron", resol. del 5-III-2003; Ac. 82.215, "Cifre", resol. del 6-XI-2000; Ac. 70.641, "Pescataing", resol. del 7-IV-1998; Ac. 62.178, "García", resol. del 27-II-1996).

Desde esta perspectiva, la exención no se exhibe reñida con el señalado propósito legal, ni se vislumbra irrazonable o arbitraria, toda vez que no



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

aparece comprometida la finalidad tuitiva del precepto. En tanto y en cuanto constituye una excepción al cumplimiento de la señalada carga procesal, entendida - además- como una medida precautoria razonable, se torna operativa la presunción de solvencia que ampara a los estados provinciales (conf. C.S.J.N., L.118.XXII "La Plata Remolques S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" Fallos 311:1835; del 13/09/1988; U.19.XXII. "Universidad Nacional de Tucumán c/ Catamarca, Provincia de s/ acción meramente declarativa", del 6/10/1988; A.667.XXII "Asistencia Médica Privada S.A.C. c/ Chaco Provincial del s/ cobro de pesos, del 12/06/1990; C.378.XXII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Chaco, Provincia del s/ Ejecución fiscal", del 30/05/1995), aun en situaciones de emergencia (conf. C.S.J.N., S.2960.XXXVIII, "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ejecutivo", del 1/09/2003; Fallos 316:107; 318:1084 y sus citas; 324:1784; entre muchos otros).

No obsta a ello lo expresado por esta Corte en causas como, entre otras, L. 36.876, "Liporace", resol. del 12-VIII-1986, en cuanto juzgó que no correspondía eximir al Estado provincial atendiendo a su solvencia, pues al momento de tal declaración la norma entonces vigente (art. 56, decreto ley 7718 -al igual que su





*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

posterior plasmada en la ley 11.653-) no efectuaba distinciones que permitieran exceptuarlo de tal erogación (conf. doct. causas Ac. 50.406 y Ac. 34.564, cits.).

Y, asimismo, atento la operatividad de la señalada presunción, queda despejada la posibilidad de dilaciones en el cobro del crédito, y -por gravitación de ello- garantizada la celeridad en el trámite procesal.

Resulta, además que, precisamente con sustento en tal presunción de solvencia, la no exigibilidad de la erogación económica al Fisco no se encuentra reñida con el principio de igualdad ante la ley (arts. 16, Constitución nacional; 9, Constitución provincial) frente a la situación de otros sujetos obligados, como las personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya que tal situación no es predicable respecto de éstos. Ello así, entendida la igualdad según su clásica formulación jurisprudencial y doctrinaria, como el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (conf. doct. causas I. 2207, "Ferrari", sent. del 2-XI-2005; I. 2022, "Barcena", sent. del 20-IX-2000).

En consecuencia, debe declararse la validez constitucional de la reforma introducida por el art. 86 de la ley 14.552 en el segundo párrafo del art. 56 de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

ley 11.653, en cuanto consagra la eximición del cumplimiento del depósito previo al Fisco provincial.

III. Sentado lo anterior, corresponde abordar la queja traída, debiendo precisarse el campo de aplicación de la norma.

En este sentido, el agregado introducido por la ley 14.552 en el segundo párrafo del art. 56 de la ley 11.653 dispone, refiriéndose al depósito que "tampoco será exigible cuando el recurso sea interpuesto por el Fisco provincial".

Por varias razones, el fundamento de la decisión del tribunal de grado para denegar parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido -que fuera reseñado **supra**- no resulta aceptable.

1] En primer lugar, tal como expone el quejoso, la ley no efectúa distingo alguno, de modo que cobra plena operatividad el aforismo "**ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemos**". Desde el punto de vista formal, y en la literalidad de la norma, frente al remedio extraordinario deducido por el Fisco provincial, a través de la Fiscalía de Estado, aun cuando -como en el caso- su intervención procesal esté motivada en la representación de una persona jurídica privada, la distinción no reconocería sustento.

Esta línea de interpretación, sigue la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

directriz del criterio sustentado en las causas L. 109.591, "Silva" (sent. del 24-X-2012); L. 109.570, "Mendes Neto" (sent. del 5-XII-2012); L. 113.291, "Zapata" (sent. del 27-II-2013); L. 110.211, "López" (sent. del 6-III-2013); L. 112.187, "Ramírez" (sent. del 27-III-2013); L. 112.662, "Romero" (sent. del 5-IV-2013), entre otras, en las cuales esta Suprema Corte dispuso la aplicación del art. 31 de la ley 7543/69 y modificatorias (Ley Orgánica de Fiscalía de Estado) en los casos en que la Provincia actuó en representación de Provincia A.R.T. S.A. en los términos del citado decreto 3858/07.

2] En segundo término, dicha hermenéutica se ve reforzada ni bien se repara en el contenido de la cláusula tercera del Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación con Provincia A.R.T. S.A. (N° 46.864), ratificado por el decreto de referencia, pues ello da cuenta de que no se trata de una mera sucesión procesal - con sustitución de apoderados- sino que el pago de las sentencias judiciales, en las condiciones allí previstas, es afrontado por el Fisco provincial, tal como se resalta en la queja en tratamiento.

En tal sentido, e independientemente de la relación entre la Provincia y la aseguradora, en el estricto diseño convencional aparece como decisivo que, respecto del acreedor laboral -y sus acciones para



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

obtener el cumplimiento de la sentencia de condena- la citada cláusula establece: "La Provincia...asume, a partir del 1° de enero de 2007 inclusive, en forma íntegra y total, la atención de los siniestros -infortunios laborales ocurridos durante la vigencia del contrato que se extingue...incluidas las sentencias judiciales condenatorias-...que pudieran recaer y que tengan relación con los referidos siniestros, aunque sean notificadas con fecha posterior a la de entrada en vigencia del presente convenio, como así también la atención de los siniestros ocurridos con anterioridad a esa fecha, inclusive, y no denunciados".

3] En cuanto a los demás recaudos de admisibilidad, cabe señalar que se encuentran reunidos (arts. 278 -texto según ley 14.141-, C.P.C.C.; 55, primer párrafo **in fine**, 56 y 63, ley 11.653).

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos, adhiere al voto de la doctora Kogan.

**El señor Juez doctor Negri dijo:**

Disiento con la opinión de los colegas que me preceden en la votación.

La reforma del artículo 56 de la ley 11.653 introducida por el art. 86 de la ley 15.552, en cuanto exime al Fisco provincial de realizar el depósito previo de capital, intereses y costas de condena como requisito



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

de admisibilidad de los recursos extraordinarios, es inconstitucional.

Esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que la carga pecuniaria establecida en el citado artículo 56, sin ser un pago anticipado de la sentencia (conf. L. 105.908, "Bernardello", sent. del 30-IX-2009; L. 93.978, "Battini", sent. del 22-IX-2010; L. 101.237, "Mulleady", sent. del 2-VII-2014; entre otras), tiene por finalidad asegurar la posibilidad de hacer efectivo sin dilaciones el crédito del trabajador, del que el pronunciamiento recurrido constituye fuerte presunción favorable (conf. Ac. 37.218, "Avena Mora", resol. del 30-IX-1986; Ac. 102.960, "Aparicio", resol. del 8-VIII-2008; L. 117.394, "Báez", resol. del 12-VI-2013; entre muchas otras).

En su versión anterior a la reforma que se analiza, el depósito previo no admitía otras excepciones (además, claro está, de la relativa al trabajador dado el beneficio de gratuidad previsto en el art. 22 de la ley 11.653) que no fueran las derivadas de la "quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente", es decir, las provenientes de casos de desapoderamiento patrimonial o de la demostración de imposibilidad de afrontar el pago de la condena. Se admitió también, por vía jurisprudencial, que en caso de que el recurrente



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

alegue una desproporcionada magnitud del monto a depositar y su capacidad económica y la falta de medios para cumplir el depósito previo previsto en la norma procesal laboral, el **a quo** deberá sustanciar un incidente a fin de que se produzca la prueba tendiente a demostrar esos extremos (conf. Rl. 113.578, "Leiva", resol. del 22-XII-2010; Rl. 113.681, "Gómez de Saravia", resol. del 1-VI-2011; Rl. 117.370, "Abalone", resol. del 16-X-2013; L. 118.053, "Acosta", resol. del 16-VII-2014; entre otras).

Como puede verse, el resto de los condenados solventes -incluido el Fisco provincial- debía hacer frente a esa carga procesal pecuniaria.

Al respecto este Tribunal declaró invariablemente que el Fisco provincial no estaba eximido del cumplimiento del depósito previo (L. 232, sent. del 4-VI-1957, AyS 1957-III-53; Ac. 34.564, I. 19-III-1985; Ac. 50.406, I. del 14-IV-1992; entre otras), y precisó, incluso, que no correspondía eximirlo atendiendo a su solvencia dado que esa exigencia procesal procuraba que el trabajador cobrara de forma inmediata su crédito, del cual la sentencia recurrida que lo acogía constituía fuerte presunción (Ac. 36.873, I. del 12-VIII-1986).

Coincidente con esa finalidad de facilitar la materialización de los créditos laborales, en este proceso, como regla, los artículos 294/295 del Código



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

Procesal Civil y Comercial -relativos a la pérdida del depósito previo- no se aplican al condenado recurrente cuando el resultado del recurso no le fuera favorable o la Corte lo declarara bien denegado; tampoco existe un dispositivo legal de contenido similar en el ordenamiento especial.

La norma, en su versión anterior a la reforma introducida por la ley 14.552 se correspondía conceptualmente con los mandatos constitucionales de protección del trabajador -sujeto de preferente tutela constitucional-, y de igualdad (arts. 14 bis y 16, Cost. nac.). La reforma, por el contrario, colisiona con esos derechos.

La presunta solvencia del estado provincial antes que justificar su auto eximición del depósito previo, es el dato relevante que lo coloca en igualdad de situación con el resto de los empleadores del sector privado cuya quiebra o concurso no fueron declarados o que no demostraron la desproporcionada magnitud del monto con relación a su capacidad económica y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones (Rl. 117.977, "Yungblut", resol. del 16-VII-2014). Si el Estado es solvente ¿cuál es el motivo para, a diferencia de los otros recurrentes condenados, dejar de hacer el depósito previo que las sucesivas leyes



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

procesales laborales han impuesto desde el año 1947? Ninguna pista da la ley 14.552 de Gastos y Recursos de la Administración Provincial (P.B.O. 23 y 24-XII-2013) por lo que no encuentro otro motivo que no sea el de concederle una ventaja exclusiva, sin causa que justifique, que daña la igualdad entre empleadores a la vez que atenta contra la indemnidad del trabajador.

Si bien es cierto, como se dice en los votos anteriores, que la concesión de los recursos extraordinarios está sujeta a la reglamentación legislativa a través de las leyes de procedimiento, esa facultad de reglar los recaudos procesales de admisión de las impugnaciones extraordinarias no puede desentenderse de los principios sustanciales que necesariamente se proyectan al ámbito adjetivo y de que el proceso es un instrumento realizador del derecho de fondo.

Ese derecho de fondo que además de procurar la seguridad física del trabajador se ha prolongado naturalmente en la idea de su seguridad económica.

Y no otra finalidad tuvo la disposición que imponía la carga del depósito previo de capital, intereses y costas de la condena, en cuanto regulación puesta al servicio de hacer operativas las garantías de percepción íntegra, oportuna y cómoda de las indemnizaciones y otros créditos laborales.





*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

Por ello, una reforma legislativa como la que se analiza es claramente incompatible con el principio de progresividad y no regresividad consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, art. 2.1.), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, art. 26) y en el Protocolo Adicional a esta última o Protocolo de San Salvador (art. 1°). Y el Estado provincial no ha justificado esa regresividad, es decir, no se ha ocupado de intentar explicar, siquiera, que pese a implicar un retroceso en un derecho, la norma ha importado un avance teniendo en cuenta la totalidad de los derechos previstos en el Pacto.

Por ello, y en razón de todo lo demás expuesto, la reforma introducida por el artículo 86 de la ley 14.552 al artículo 56 de la ley 11.653 debe ser declarada inconstitucional en la medida que resulta violatoria de los artículos 14 bis y 16 de la Constitución nacional, 2.1. del PIDESC, 26 de la CADH y 1° del Protocolo de San Salvador (art. 75 inc. 22, C.N.).

Atento el modo como se resuelve, corresponde intimar a la recurrente para que en el plazo de cinco días integre el depósito del art. 56 de la ley 11.653, bajo apercibimiento de denegar el recurso interpuesto.

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

fundamentos, adhiere al voto de la doctora Kogan.

**El señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

A los fines de resolver el recurso de queja deducido por Fiscalía de Estado (v. fs. 240/242 vta.), considero suficiente e idóneo para fundar la acogida del mismo, lo manifestado en el punto III del voto de la doctora Kogan.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja traída (art. 292, C.P.C.C.), revocándose la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que se concede.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos, adhiere al voto de la doctora Kogan.

Por ello, se declara la constitucionalidad del art. 86 de la ley 14.552, modificatorio del segundo párrafo del art. 56 de la ley 11.653, se hace lugar a la queja traída (art. 292, C.P.C.C.), revocándose la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 197/vta.), el que se concede con los alcances establecidos en la presente.

Regístrese, notifíquese y pasen los autos a despacho.

**JUAN CARLOS HITTERS**



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-118131

**HECTOR NEGRI**

**LUIS ESTEBAN GENOUD**

**HILDA KOGAN**

**EDUARDO JULIO PETTIGIANI**

**EDUARDO NESTOR DE LAZZARI**

**GUILLERMO LUIS COMADIRA**

**Secretario**

adt